



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY NO: 249-17

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NO. 19-00,  
DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,  
DEL 8 DE MAYO DE 2000.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el crecimiento registrado en los últimos años por el Mercado de Valores Dominicano, hace necesaria una revisión integral a la legislación vigente en la materia, en consonancia con los principios internacionalmente aceptados;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que resulta imperativo que en la base legal de la República Dominicana se incorporen efectivamente los objetivos y principios fundamentales de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) que aplican para la regulación de los mercados de valores, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE);

CONSIDERANDO TERCERO: Que los objetivos que debe perseguir la regulación del Mercado de Valores Dominicano, son la protección a los inversionistas, la garantía de que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y, la reducción del riesgo sistémico;

CONSIDERANDO CUARTO: Que resulta impostergable impulsar la transparencia de los mercados en condiciones de competencia, mediante la reforma de la estructura del Mercado de Valores Dominicano y sus reglas de conducta;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la estructura de la nueva Ley deberá responder a la idea de texto marco, en el cual el órgano regulador disponga de una amplia potestad normativa para desarrollar

*[Handwritten notes on the right margin: a checkmark, a signature, and the text "M.V. S.R."]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -2-

reglamentos particulares sobre cada ámbito de regulación, permitiendo su adaptación al dinámico entorno de este mercado, de manera ágil y eficiente;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que resulta necesario que el órgano regulador tenga la facultad de velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, fiscalización y sanción de las conductas antijurídicas;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el Mercado de Valores constituye una alternativa adicional de financiamiento, que contribuye al logro de los propósitos macroeconómicos y de reducción de la pobreza mediante la generación de empleos, el incentivo a la creatividad y la creación de herramientas de ahorro, a través de emisiones de valores de oferta pública;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que en atención a la realidad dominicana, debe promoverse la participación de un mayor número de entidades en la captación de recursos, entre ellas las pequeñas y medianas empresas, para que esta modalidad de financiamiento pueda ser desarrollada mientras se ofrece a los inversionistas una variedad de opciones de inversión que les permita diversificar sus ahorros, lo cual contribuye al fortalecimiento y crecimiento de la economía de nuestro país;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que las políticas públicas deben articularse en torno a la estrategia nacional de desarrollo y sus cuatro Ejes



*Handwritten notes on the right margin:*  
A  
B  
D.V.M.  
S.P.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -3-

Estratégicos y, en particular, el Tercer Eje que procura una economía sostenible, integradora y competitiva.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código de Comercio de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley No.19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana de fecha 8 de mayo de 2000;

**VISTA:** La Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001;

**VISTA:** La Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002;

**VISTA:** La Ley No.488-08, para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 30 de diciembre de 2008;

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten text: D. S. P. M. W.]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -4-

**VISTA:** La Ley No.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011;

**VISTA:** La Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011;

**VISTA:** Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012;

**VISTA:** La Ley No.247-12, Orgánica de Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley No.107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No.664-12, de fecha 7 de diciembre de 2012;

**VISTOS:** Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercado de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

**VISTOS:** Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

**VISTAS:** Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

8

X  
P  
d.u.v.e.  
.S.V.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -5-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES INICIALES

#### CAPÍTULO I

##### Objeto y Alcance

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular, supervisar, desarrollar y promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, con la finalidad de proteger los derechos e intereses del público inversionista, minimizar el riesgo sistémico, fomentar una sana competencia y preservar la confianza en el mercado de valores, estableciendo las condiciones para que la información sea veraz, suficiente y oportuna, con la finalidad de contribuir con el desarrollo económico y social del país.

**Artículo 2.- Alcance.** Esta ley se aplica a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.

**Párrafo:** Son actividades y servicios exclusivos del mercado de valores todos aquellos regulados por esta ley y sus reglamentos. Las personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o

X

11

2000

S.P.

8

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -227-

Superintendencia previo a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ejecutarse de acuerdo a las condiciones acordadas entre dicha institución y su personal.

**Artículo 358.-** Esta Ley deroga y sustituye la Ley No.19-00 del Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000 y todas las disposiciones legales, reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

**Artículo 359.-** Se derogan de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, los artículos e incisos siguientes:

- 1) Artículo 29 Párrafo I inciso a);
- 2) Artículo 31 Párrafo III inciso b);
- 3) Artículo 72 Párrafo I inciso g); y,
- 4) Artículos 93, 107, 108, 109 y 118.

**Artículo 360.-** Se modifica la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, para que en lo adelante:

- 1) Toda referencia a valores titularizados, se refiera a valores titularizados y valores de fideicomiso, según corresponda;
- 2) Toda referencia a titularizadoras, se refiera a sociedades titularizadoras y a fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores y productos, según corresponda; y,
- 3) Toda referencia al artículo 107 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario

C  
n.  
m.  
S.P.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

- 228 -  
PAG.

y el Fideicomiso en la República Dominicana, se refiera a la definición dada en esta ley sobre titularización.

**Artículo 361.-** Se modifican los siguientes Artículos de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011, para que en lo adelante se lean:

*"Artículo 25.- Personas jurídicas facultadas a fungir como fiduciarios. Sólo podrán fungir como fiduciarios y realizar el negocio de fideicomiso las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea actuar como tales, los bancos múltiples, las asociaciones de ahorros y préstamos, y otras entidades de intermediación financiera previamente autorizadas a esos fines por la Junta Monetaria.*

*Párrafo I.- Las personas jurídicas constituidas en la forma de sociedades de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea fungir como fiduciarios, deberán registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos, informar sobre el inicio de sus operaciones y cumplir con todas las disposiciones establecidas en este Capítulo, así como las que sean establecidas en el reglamento y normas complementarias, que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario deberá adoptar la Dirección General de Impuestos Internos para estos fines, correspondiendo a ese Organismo la supervisión de esos fideicomisos, sin perjuicio de la supervisión que corresponda al tipo de entidad de que se trate.*

A. M. S. P.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

- 229 -  
PAG.

*Párrafo II.- En el caso de que el uso del fideicomiso esté asociado a actividades vinculadas a oferta pública de valores y productos, la supervisión estará a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, acorde a lo establecido en el Párrafo I del Artículo 60 de esta ley."*

*"Artículo 55. Párrafo II.- Para fines de inscripciones o registro del acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos."*

*"Artículo 56 Párrafo I.- El o los fideicomitentes deberán instrumentar este tipo de fideicomiso por acto constitutivo, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para fines de inscripciones o registro de este acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera estas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos."*

*"Artículo 57.- Fideicomiso de inversión. Es la modalidad de fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficio de estos, o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como finalidad principal la inversión o colocación, a*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -230-

cualquier título, de sumas de dinero de conformidad con las instrucciones contenidas en el acto constitutivo.

Párrafo III.- Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil."

"Artículo 72 incisos:

h) Valores de fideicomiso: Son aquellos valores que están respaldados por fideicomisos de oferta pública dentro de un proceso de titularización, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en el capítulo del Fideicomiso de esta ley.

i) Valores titularizados: Son valores de oferta pública originados mediante procesos de titularización, emitidos por una sociedad titularizadora con cargo a un patrimonio separado, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en esta ley."

Artículo 362.- Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y en lo adelante establezca lo siguiente:

"b) **Obligación de Confidencialidad.** Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

- 231 -  
PAG.

captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación

X

1.5.

R

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. - 232 -

*financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.*

*La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.*

*Lo dispuesto en el presente Artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.*

**Artículo 363.-** Todo proceso de titularización realizado en el marco de las disposiciones contenidas sobre este esquema en la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, deberá realizarse acogiéndose a las disposiciones establecidas en la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana de fecha 16 de julio del 2011, esta ley y cualquier otra reglamentación sobre la materia.

**Artículo 364.-** Se deroga el Párrafo del Artículo 156 de la Ley No.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero del 2011,

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

- 233 -  
PAG.

para permitir la emisión de valores de renta fija a las Sociedades Anónimas Simplificadas.

**Artículo 365.-** Se deroga el Párrafo del Artículo 211 de la Ley No.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero del 2011.

**Artículo 366.- Plazo de adecuación.** Los participantes del mercado de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores a la fecha de promulgación de esta ley, se registrarán por esta ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en la forma y en los plazos parciales de adecuación previstos por el Consejo, los cuales no podrán exceder de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su publicación.

**Artículo 367.- Actualización de montos absolutos.** Para mantener actualizados los montos absolutos previstos en esta ley, la Superintendencia deberá, anualmente, realizar los ajustes por inflación, si procediere, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. De igual forma, el Consejo tendrá la facultad de revisar, aumentar o disminuir anualmente los capitales suscritos y pagados mínimos establecidos en esta ley, conforme a las condiciones del mercado.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Transitorias

**Transitorio Primero: Integración del primer Consejo.** Para integrar el primer Consejo de conformidad con esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará cuatro (4) miembros independientes de designación directa,



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. - 234 -

de ternas que serán presentadas por la Superintendencia vía la Junta Monetaria, quien procurará que dichos Miembros cumplan con las capacidades y competencias estipuladas en esta ley.

**Párrafo I:** A los fines de asegurar la renovación parcial y escalonada de los miembros del Consejo de designación directa, dos (2) de los miembros cumplirán un período de tres (3) años y los restantes dos (2), un período de dos (2) años.

**Párrafo II:** Vencidos los plazos de los miembros del primer Consejo; éste irá completando sus vacantes con nuevos miembros designados por cuatro (4) años prorrogables de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento interno.

**Párrafo III:** Los primeros miembros independientes de designación directa del Consejo serán nombrados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, conforme al procedimiento establecido.

**Transitorio Segundo:** Silencio administrativo positivo. Las disposiciones relativas al silencio administrativo positivo, aplicable al plazo de autorización de las solicitudes de oferta pública de valores, entrarán en vigencia a partir del vencimiento del plazo de los veinticuatro (24) meses otorgados en esta ley para la adecuación reglamentaria.

**Transitorio Tercero:** Adecuación reglamentaria. El Consejo deberá completar la emisión de los siguientes Reglamentos que desarrollan la aplicación de esta ley, a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de su entrada en vigor:

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. -235-

- 1) Reglamento sobre Procedimiento Administrativo Sancionador;
- 2) Reglamento de Tarifas;
- 3) Reglamento de Intermediarios de Valores;
- 4) Reglamento de Oferta Pública;
- 5) Reglamento para establecer y operar Mecanismos Centralizados de Negociación;
- 6) Reglamento para establecer y operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores;
- 7) Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores;
- 8) Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgos;
- 9) Reglamento de Proveedores de Precios;
- 10) Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión;
- 11) Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización;
- 12) Reglamento de Intervención y Supervisión a los Participantes del Mercado de Valores;
- 13) Reglamento de Gobierno Corporativo;
- 14) Reglamento de Gestión de Riesgos;
- 15) Reglamento sobre Hechos Relevantes, Información Privilegiada y Reservada; y,
- 16) Reglamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Transitorio Cuarto: Vigencia normativa.** Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. En tanto se publiquen los Reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Modificación de la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.


PAG. -236-

misma. Si existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos Reglamentos.

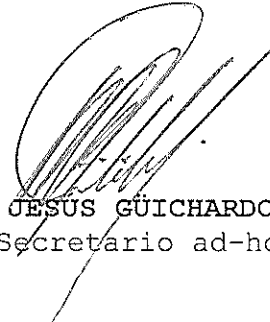
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 173 de la Independencia y 155 de la Restauración.



DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,  
Vicepresidente en funciones.



RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ,  
Secretario ad-hoc.



MANUEL DE JESÚS GÚICHARDO VARGAS,  
Secretario ad-hoc.

smm

P. 4. 11. 15. 10



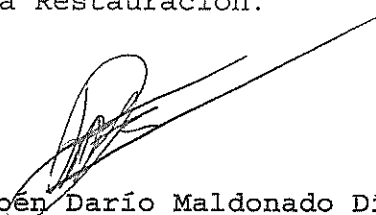
# CONGRESO NACIONAL

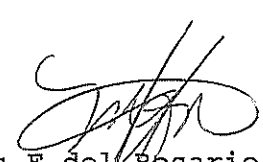
ASUNTO:


Ley de Modificación de la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

PAG. 237

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.

  
Rubén Darío Maldonado Díaz  
Presidente

  
Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón  
Secretaria

  
Juan Suazo Marte  
Secretario

RHPG-EOM/ap-rg

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve ( 19 ) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

  
DANILO MEDINA